
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naief Sansur Tuma.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Rhadamés Alfonso de Jesús Báez y Licda. María Nieves Báez Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Naief Sansur Tuma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144762-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 317, dictada el 1 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 15 de julio de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrente, Naief Sansur Tuma, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 11 de agosto de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 29 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de las partes; a la audiencia no comparecieron los representantes de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago y embargo rejecutivo, incoada por el señor Naief Sansur, contra la compañía Banco Dominicano del Progreso, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00704-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Levantamiento de Pago y Embargo Ejecutivo incoada por el señor NAIEF SANSUR, mediante el Acto Procesal No. 429/2007 de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial EDGARD AZORIN ARIAS REYES, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante señor NAIEF SANSUR al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MANUEL PIÑA MATEO, MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ y RHADAMÉS ALFONSO DE JESÚS BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que la parte entonces demandante, señor Naief Sansur T., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 539/2007, de fecha 22 de octubre de 2007, diligenciado por Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 317, de fecha 1 de julio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NAIEF SANSUR T., mediante acto procesal número 539/2007, de fecha 22 de octubre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Santana, Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 0704-2007, de fecha 10 de octubre del año 2007, relativa al expediente No. 035-2017-00235, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por la Corte; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor NAIEF SANSUR T. al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitado por la parte gananciosa.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Naief Sansur Tuma, recurrente, y la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., recurrida.

Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la solicitud de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación al acto núm. 2039/2008, de fecha 18 de julio de 2008, contentivo del emplazamiento, alegando que el mismo no fue encabezado por el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Considerando, que respecto a lo alegado, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, y que de la revisión del acto núm. 2039/2008, antes descrito, se comprueba que tal y como indica la parte recurrida, la parte recurrente no notificó en cabeza del referido acto, el auto mediante el cual el Presidente le autoriza a emplazar a la recurrida, entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A.; esta última no ha demostrado que tal situación le haya causado un perjuicio, que por el contrario ha depositado su memorial de defensa, contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida.

Considerando, que una vez resuelto el incidente planteado, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante pagaré notarial de fecha 19 de abril de 2000, el señor José Rafael Abreu de Soto, en calidad de deudor principal, la entidad Motores Populares, S. A., y el señor Naief Sansur Tuma, en calidad de garantes

solidarios, se reconocieron deudores del Banco Dominicano del Progreso, S. A., por la suma de RD\$175,000.00, por concepto de préstamo pagadero en 36 cuotas mensuales; b) que mediante acto núm. 625/2004, de fecha 22 de septiembre de 2004, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Dominicano del Progreso, S. A. intimó al señor Naief Sansur T., a pagar la suma de RD\$363,820.30, adeudada en virtud del pagaré antes descrito; c) que mediante acto núm. 1327/04, de fecha 14 de diciembre de 2004, instrumentado por Franklin A. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., trabó embargo ejecutivo en perjuicio del señor Naief Sansur T.; d) que en fecha 28 de febrero de 2007, el señor Naief Sansur T. demandó al Banco Dominicano del Progreso, S. A., en nulidad de mandamiento de pago y embargo ejecutivo, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00704/2007, de fecha 10 de octubre de 2007; e) que contra dicho fallo, el señor Naief Sansur T., interpuso un recurso de apelación, dictando la corte la sentencia núm. 317, de fecha 1 de julio de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que esta Corte ha podido advertir, contrario a lo que ocurrió por ante el tribunal del primer grado, que efectivamente han sido aportadas las piezas que sustentan la demanda en nulidad intentada por el hoy recurrente, es decir, el acto contentivo del mandamiento de pago, así como el acto del embargo ejecutivo, antes descritos, desapareciendo así, la causa que dio lugar a que se rechazara la demanda por ante el primer grado; que sin embargo, al examinar en su universalidad la demanda original en nulidad de mandamiento de pago y embargo ejecutivo, conjuntamente con los elementos probatorios aportados por las partes, entendemos que procede retener la decisión del tribunal del primer grado, pero no por los motivos dados por éste, sino por los que esta Corte proporcionará en las líneas subsiguientes: que hemos podido advertir, que en el acto del mandamiento de pago, contenido en el acto número 625/2004, de fecha 27 (sic) de septiembre del año 2004, antes descrito, luego de la parte que se refiere al traslado del alguacil, se consigna lo siguiente: "..."; que además, en el Pagaré Notarial contenido en el acto número 317, de fecha 19 de abril del año 2000, del protocolo de la LICDA. ANA MERCEDES CROSS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el señor NAIEF SANSUR T., actúa en doble calidad, es decir, en su propia persona y en representación de la compañía MOTORES POPULARES, S. A., ambas calidades como garantes solidarios frente al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por la deuda contraída por el señor JOSÉ RAFAEL ABREU D' SOTO; que en la especie, el mandamiento de pago de referencia, ha sido notificado al señor NAIEF SANSUR T., en su "condición de presidente de la firma MOTORES POPULARES, S. A." y además en su calidad de garante solidario; asimismo, el embargo ejecutivo ha sido trabado sobre los bienes del indicado señor, reiterándosele el mandamiento de pago de referencia, motivos por los cuales, somos de criterio que el mandamiento de pago ha cumplido efectivamente con su razón de ser, ya que el señor NAIEF SANSUR T., es garante solidario y, además, presidente de la entidad MOTORES POPULARES, S. A., también garante solidaria, conforme establece el pagaré notarial antes indicado, quedando claramente de manifiesto que no existen motivos que den lugar a la anulabilidad de dichos actos (...)"

Considerando, que el señor Naief Sansur Tuma, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 68 (modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952) del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, aunados para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el señor Naief Sansur T. no fue intimado en su calidad de garante solidario, pues el mencionado acto no contiene un traslado con destino de intimarle en su persona, sino en condición de presidente de la firma Motores Populares, S. A., por lo que no puede surtir efecto procesal alguno en relación a este, y por lo tanto el embargo fue ejecutado sin haberle precedido un mandamiento de pago, contrario a lo que dispone la ley.

Considerando, que respecto de los medios analizados, la parte recurrida se defiende alegando esencialmente, que lo argumentado por la parte recurrente es incorrecto y falta a la verdad de los hechos, ya que como bien se

puede confirmar, ratificar y revalidar en el pagaré notarial en cuestión, el señor Naief Sansur intervino en calidades de garante solidario y representante de la compañía Motores Populares, S. A., siendo esto una condición esencial para el emplazamiento atacado; que el Banco Dominicano del Progreso, S. A. no ha hecho caso omiso a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que con el solo hecho de enunciar los artículos 68, 69 y 583 del indicado Código se desmonta toda argumentación erguida en el memorial de casación, lo cual solo se basa en torpedear el proceso de emplazamiento, ya habiendo agotado otras figuras jurídicas en otras instancias, como la nulidad, irregularidad, etc., con distintas personas físicas y morales como demandantes, teniendo así una carpeta de incidentes más amplias y teniendo como resultados varias sentencias.

Considerando, que en cuanto a lo alegado en los medios objeto de estudio, es importante precisar que reposan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, los documentos cuya nulidad se persigue, a saber: a) Acto núm. 625/2004, de fecha 22 de septiembre de 2004, descrito en otra parte de esta sentencia, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, notificado al señor Naief Sansur T., a requerimiento de la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., en el que el ministerial actuante, al realizar el traslado correspondiente hizo constar textualmente lo siguiente: “EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado en esta misma ciudad a la calle Arístides García Mella No. 38, edificio Adolfo X, Apart. 201, del sector Mirador Sur, que es donde vive y tiene su residencia el señor NAIEF SANSUR T, y una vez allí hablando personalmente con Naief Sansur T, según me lo declaró y quien me dijo ser el requerido de mi requerido (sic), LE HE NOTIFICADO, al señor NAIEF SANSUR T, en su condición de presidente de la firma de MOTORES POPULARES, S. A. que mi requeriente, EL BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. por medio del presente acto le hace formal intimación pagar a él o a mí, alguacil con poder de expedir recibo de descargo, en un plazo de un (1) franco, la suma de TRESCIENTOS SESENTITRÉS (sic) MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$363,820.30) que le adeuda por concepto de pagaré notarial suscrito por mi requerido, en calidad de fiador solidario y del cual se da copia en cabeza del presente acto..., advirtiéndole al señor NAIEF SANSUR T, en su antes indicada calidad, que a falta de pagar el total de estos valores serán constreñidos transcurrido dicho plazo por todas las vías de derecho, y muy especialmente por el embargo ejecutivo, con traslado de todos sus bienes muebles”. b) Acto núm. 1327/04, de fecha 14 de diciembre de 2004, mediante el que le fue reiterado al señor Naief Sansur T. el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo señalado anteriormente, así como intimación a pagar RD\$363,820.30, adeudado por concepto del pagaré notarial arriba citado, más los gastos de ejecución y costas no liquidadas, y no habiendo el señor Naief Sansur realizado el pago, la mencionada entidad bancaria procedió a embargar por el mismo acto, 35 de sus bienes muebles.

Considerando, que del fallo impugnado se verifica que la corte *a quo* comprobó que mediante el pagaré notarial núm. 317, de fecha 19 de abril de 2000, cuya copia reposa en el expediente, el señor Naief Sansur T. se comprometió personalmente frente al Banco Dominicano del Progreso, en calidad de garante solidario del señor José Rafael Abreu D’ Soto (deudor principal), y que también figura como representante de la entidad Motores Populares, S. A., que resulta ser al igual que este, garante solidario del referido señor en ocasión del mismo título.

Considerando, que según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil dominicano: “El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división”; en ese sentido, establece la jurisprudencia francesa que: “A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario – o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios –, sin que el beneficio de excusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal”.

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: “Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado”; en ese sentido, ha de entenderse que el mandamiento de pago debe ser notificado a la persona contra quien se pretende trabar el embargo, en su persona o domicilio, con un plazo mínimo de un día franco con anterioridad a su ejecución, conforme las reglas legalmente establecidas, lo cual se materializó en el presente caso mediante el acto núm. 625/2004, antes descrito.

Considerando, que se verifica del referido acto, que en la página núm. 2 se hizo constar que el mismo se notifica "...en virtud del pagaré notarial suscrito por los señores JOSÉ RAFAEL ABREU D'SOTO, en su calidad de deudor principal, y NAI EF SANSUR T. en calidad de garante solidario, (...) cuya copia auténtica se da en cabeza del presente acto"; que además, el traslado se hizo en la calle Arístides García Mella núm. 38, del sector Mirador Sur, indicándose que es donde tiene su residencia el señor Naief Sansur T., quien lo recibió personalmente, y si bien se le notifica el acto en su condición de presidente de la firma Motores Populares, S. A., en el mismo acto se le hace formal intimación a pagar RD\$363,820.30, en calidad de fiador solidario.

Considerando, que de lo antes indicado se advierte que tal y como estableció la corte *a quo*, quedó acreditado que al recurrente le fue debidamente notificado el acto contentivo de mandamiento de pago tanto en su calidad de presidente de la compañía Motores Populares, S. A., como en su calidad de fiador solidario, por lo que dicho mandamiento cumplió con las formalidades exigidas para la efectividad del embargo, razón por la cual la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso, confirmando la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que desestimó la demanda en nulidad de mandamiento de pago y embargo ejecutivo; que en esas atenciones, no se verifica que la decisión atacada se enmarque fuera del juicio de legalidad, sino que por el contrario falló conforme a la ley, motivo por el cual se desestiman los medios analizados.

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 141 y 583 del Código de Procedimiento Civil, y 1203 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Naief Sansur Tuma, contra la sentencia civil núm. 317, dictada el 1 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Naief Sansur Tuma, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Radhamés Alfonso de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.